



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02446-2011-PC/TC

SANTA

PAULINA CONSUELO MURGA ASCATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Director Ejecutivo de la UTES Eleazar Guzmán Barrón contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 74, su fecha 4 de abril de 2011, que declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias –infundadas o improcedentes– de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que este Colegiado en el fundamento 40 de la STC N° 4853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha determinado la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Tribunal. Asimismo, se habilitó la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.
3. Que asimismo este Colegiado, en la STC N° 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento anterior, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un RAC, salvo lo dispuesto en la STC N° 02663-2009-PHC/TC y la STC N° 02748-2010-PHC/TC, que habilita excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02446-2011-PC/TC

SANTA

PAULINA CONSUELO MURGA ASCATE

que se haya producido vulneración del orden constitucional, y en particular del artículo 8º de la Constitución Política del Perú.

4. Que en este orden de ideas se ha dispuesto en la STC N° 03908-2007-PA/TC que *“el auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado”*.
5. Que se aprecia de autos que el RAC fue interpuesto por el Director Ejecutivo de la UTES Eleazar Guzmán Barrón contra una resolución estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda en el proceso constitucional de cumplimiento iniciado por doña Paulina Consuelo Murga Ascate (demandante), por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional los criterios adoptados en la STC N° 3908-2007-PA/TC constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, motivo por el cual debe revocarse el auto que lo concede y declararse improcedente, ordenándose la devolución de los actuados al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el auto de fecha 20 de mayo del 2011, que concede el recurso de agravio constitucional a favor de la entidad demandada UTES Eleazar Guzmán Barrón, y declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso, ordenándose la devolución del expediente para la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZATE BARRERA
SECRETARIO RELATOR